



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVII

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 20 de diciembre del 2021

N° 244 — 20 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 263-2021

ASUNTO: Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2022.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES
QUE TRAMITAN MATERIA PENAL, INSTITUCIONES,
ABOGADAS, ABOGADOS Y PÚBLICO
EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre del 2021, artículo LV, de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la Ley N° 7337 de 05 de mayo de 1993, que reformó varios artículos del Código Penal, dispuso comunicarles que a partir del 01 de enero del 2022, el salario base que se debe aplicar para definir las penas por la comisión de esas figuras delictivas, así como de las contenidas en otras leyes que refieran a la citada norma es de ₡462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos).

Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 15 de diciembre del 2021.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General Interino

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021611397).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-020849-0007-CO que promueve Ana Yancy Sánchez Salas, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas dieciocho minutos del uno de diciembre de dos mil veintiuno. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Yancy Sánchez Salas, mayor, portadora de la cédula de identidad número 0402010237, en su condición de directora de Conflictos del Sindicato SITRABANC, cédula de persona jurídica 3-011-794720, para que se declare inconstitucional el artículo 61, apartado III, inciso 6 de la VII Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica (en adelante BNCR) y el Acuerdo del Comité de Clasificación y Valoración de puestos del BNCR, acta N° 63 de 23 de enero de 2009, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 22, 46, 56, 192 y siguientes de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, igualdad, igualdad salarial, idoneidad y estabilidad en los cargos públicos. Se confiere audiencia por

quince días a la Procuraduría General de la República y al Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto permiten realizar nombramientos sin mediar ningún concurso. El acuerdo, en cuanto determinó, con sustento en la norma impugnada, que los puestos de las unidades organizacionales que dependen jerárquicamente de la Gerencia General y tienen todos los recursos dependiendo de una sola maestra, están exceptuados de concurso. Estima que tal potestad permite a la Administración nombrar personas directamente, lo que no permite garantizar la idoneidad de los funcionarios que ocupan las plazas que nombra la Gerencia General a su entera discreción. Estos puestos, que se otorgan sin concurso, gozan, sin embargo, de todos los beneficios que establece la convención colectiva. En tal sentido, no son funcionarios públicos, como los de la alta administración y fiscalización del Banco Nacional de Costa Rica (gerentes y auditores, por ejemplo) cuyo régimen laboral es diferente al de los demás trabajadores del banco. El acuerdo tomado por el Comité de Clasificación y Valoración de puestos del BNCR, es grosero y otorga un trato distinto a trabajadores que se encuentran regulados por el mismo régimen laboral. Además, propicia el nombramiento de personas no calificadas tanto en idoneidad, como en aspectos académicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del Sindicato accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acciona en defensa de los derechos e intereses corporativos de los miembros del Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional de Costa Rica y su conglomerado. Su representante fue debidamente autorizada para interponer esta acción, según consta en el artículo 7.1.1. de la sesión N° 35-21 del 6 de octubre de 2021, según certificación presentada al efecto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente "Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.", "Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.". Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso,